



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 37, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 274 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 549. Régimen de captación y aplicación de depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó las siguiente resolución:

- Facultar a las entidades financieras a captar, desde el 26.12.89, depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos, de acuerdo con el régimen que consta en Anexos I y II.

Eduardo C. Schweizer
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Rodolfo Caporalini
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES POR COTIZACIÓN GRANOS	Anexo I a la Com."A" 1593
----------	--	------------------------------

1. Entidades intervinientes.

Las imposiciones de los titulares previstos en el punto 2.2. solo podrán ser recibidas por las mismas entidades participantes en la negociación cambiaria de los correspondientes pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos.

2. Titulares.

- 2.1. Productores agrícolas, acopiadores de granos y cooperativas agrarias que demuestren haber efectuado ventas de granos (trigo, sorgo, maíz, soja o girasol) desde el 20.12.89 a exportadores o industriales inscriptos en la Junta Nacional de Granos.

A tal efecto los vendedores deberán entregar a la entidad financiera depositaria una copia del pertinente contrato registrado en una bolsa de cereales la que certificará que se trata del ejemplar correspondiente al vendedor. Dicho documento será retenido por la entidad hasta el vencimiento del deposito.

- 2.2. Exportadores de granos, aceites y subproductos oleaginosos, inscriptos en la Junta Nacional de Granos, que ingresen pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos desde el 20.12.89.

3. Plazo.

El que libremente se convenga.

4. Importe máximo.

- 4.1. Titulares comprendidos en el punto 2.1.

El total del valor transado.

- 4.2. Titulares comprendidos en el punto 2.2.

El equivalente en australes resultante de la negociación cambiaria de los pagos anticipados de exportaciones y/o de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. del Capítulo I de la Circular COPEX - 1) ingresados a partir del 20.12.89.

La aplicación total o parcial de la negociación cambiaria de los pagos anticipados de exportaciones y/o de préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. del Capítulo I de la Circular COPEX - 1) queda a opción del exportador.

5. Ajuste.

En los casos de depósitos de titulares comprendidos en el punto 2.1., en función de las variaciones que experimenten los precios del producto vendido.

Cuando se trate de imposiciones de titulares previstos en el punto 2.2., de acuerdo con las variaciones que registren los precios de alguno de los productos indicados en el punto 2.1., a opción del inversor, admitiéndose que, por cada negociación cambiaria, se efectúen depósitos con diferentes cláusulas de ajuste.

Para calcular las variaciones aplicables se comparara el promedio de los precios de cierre de pizarra de las Cámaras Arbitrales de las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de vencimiento, con el promedio de los precios mencionados correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el tercer día hábil cambiario anterior al de constitución y el tercer día hábil cambiario anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$F_c = \left(\frac{I_t}{I_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde

I_t : valor aplicable al vencimiento.

I_o : valor base.

n : plazo de la operación en días.

j : diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

6. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicara la tasa de interés que libremente se convenga.

7. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible o intransferible.

B.C.R.A.	DEPÓSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES POR COTIZACIÓN GRANOS	Anexo I a la Com."A" 1593
----------	--	------------------------------

8. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

8.1. La inscripción "Certificado de deposito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por cotización (se indicara el grano cuyos precios se utilicen para el calculo del ajuste) o "Certificado de deposito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por cotización (se indicara el grano cuyos precios se utilicen para el calculo del ajuste)", según corresponda.

8.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

9. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, cualquiera sea el lapso que ha- ya transcurrido desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia.

Los documentos comprados se imputarán a la capacidad de préstamo de estos depósitos y/o a recursos propios no inmovilizados.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, lo serán con cargo al respectivo deposito el cual deberá ser cancelado.

10. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicaran, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	APLICACIÓN DE RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 1593
----------	------------------------	--------------------------------

1. Destinos.

La capacidad de préstamos de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse indistintamente a los siguientes destinos:

- 1.1. Financiaciones que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, exclusivamente a titulares del sector privado, en las condiciones de ajuste e intereses establecidas en los puntos 5. y 6. del Anexo I, respectivamente.
- 1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones de ajuste e intereses establecidas en los puntos 5. y 6. del Anexo I, respectivamente.
- 1.3. Certificados de depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos emitidos por otras entidades, adquiridos por negociación secundaria.

2. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente, no sujeto a compensación.

3. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados.

4. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes e intereses) de las partidas comprendidas.